

sentantes de los distintos sectores de la respectiva comunidad educativa, de acuerdo con la normativa vigente.

Disposición final primera. *Redistribución de efectivos.*

La Ministra de Educación y Cultura adoptará las medidas necesarias para llevar a cabo la ejecución del presente Real Decreto y establecerá el criterio de redistribución del personal docente afectado por los artículos 2, 3 y 4 del mismo.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de junio de 1998.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Cultura,  
ESPERANZA AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

**16206** REAL DECRETO 1243/1998, de 12 de junio, por el que se crean institutos de educación secundaria y una escuela oficial de idiomas.

La creación de nuevos centros docentes corresponde el Gobierno, conforme se establece en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. El Reglamento orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por el Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, recoge este mandato y señala que la propuesta de creación de institutos de educación secundaria la realiza el Ministro de Educación y Cultura.

El Gobierno da respuesta, con la creación de estos centros, a la demandas de la sociedad y hace posible la escolarización de los alumnos de educación secundaria, cuyo tercer curso se generaliza durante el próximo año académico. Para llevar a cabo estas creaciones ha sido necesario incrementar el esfuerzo inversor en la construcción de centros docentes, que se ha realizado en determinados casos en colaboración con otras Administraciones públicas.

Se mejora así la prestación del servicio público educativo y se construye una red de centros de educación secundaria que no sólo asegura la escolarización de los alumnos, sino que también supone un incremento de la calidad de la oferta educativa.

Por otra parte y con el fin de lograr una mayor coordinación de las estructuras educativas y un mejor aprovechamiento de los recursos personales y materiales en aquellas localidades y zonas donde los estudios técnicos aconsejan la existencia de un único centro, se ha considerado la conveniencia de proceder a la creación de institutos de educación secundaria, mediante la conversión en un único centro de los institutos que han venido funcionando hasta la fecha y cuyas instalaciones forman, en cada caso, una unidad de uso funcional.

Además, se ha considerado conveniente atender la demanda de enseñanzas de idiomas existente en la ciudad de Ceuta, mediante la creación de una escuela oficial de idiomas que permita ofertar unas enseñanzas que la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, contempla y considera de régimen especial en su capítulo II de su Título II.

Por último, el Ministerio de Defensa desea disponer para uso propio de las instalaciones de su propiedad que ocupa un instituto de educación secundaria acogido al convenio de cooperación aprobado por el Real Decreto 295/1988, de 25 de marzo, a cuyo fin, previo acuerdo de la Comisión de Seguimiento del mismo, conforme establece su cláusula primera, punto 2, se excluye al mencionado centro del convenio y se propone su supresión, una vez que el alumnado cuenta con la garantía de su escolarización de un nuevo instituto de educación secundaria de la zona que se crea por el presente Real Decreto.

Por lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en el artículo 4.2 de la Ley 29/1981, de 24 de junio, de clasificación de las Escuelas Oficiales de Idiomas y ampliación de plantillas de su profesorado, y en el artículo 2 del Reglamento orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por el Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de junio de 1998,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se crean los institutos de educación secundaria siguientes:

1. Almansa número 3 (Albacete).
2. Navalunga (Ávila).
3. Las Navas del Marqués (Ávila).
4. Los Corrales de Buelna número 2 (Cantabria).
5. San Miguel de Meruelo (Cantabria).
6. Fuenlabrada número 14 (Madrid).
7. Humanes (Madrid).
8. Algete número 2 (Madrid).
9. Tres Cantos número 3 (Madrid).
10. San Fernando de Henares número 3 (Madrid).
11. El Escorial (Madrid).
12. Las Rozas número 4 (Madrid).
13. Melilla número 6.
14. Alcantarilla número 3 (Murcia).
15. Beniel (Murcia).
16. Puerto de Mazarrón (Murcia).
17. Abanilla (Murcia).
18. Águilas número 3 (Murcia).
19. Alguazas (Murcia).
20. La Manga del Mar Menor (Murcia).
21. La Palma (Murcia).
22. San Javier número 3 (Murcia).
23. Cabezo de Torres (Murcia).
24. Torreagüera (Murcia).
25. Cervera de Pisuerga (Palencia).
26. Paredes de Nava (Palencia).
27. Illescas número 2 (Toledo).
28. Laguna de Duero número 2 (Valladolid).
29. Alcañices (Zamora).

Artículo 2.

Se crean los institutos de educación secundaria que a continuación se relacionan, mediante la conversión de un único centro de los institutos que se indican en el mismo municipio:

1. Miajadas (Cáceres). Conversión de los institutos de educación secundaria «Tierras Llanas» y «Massa Solís».
2. Mora (Toledo). Conversión de los institutos de educación secundaria «Luis Hidalgo» y «Marcelino Gómez Pintado».

Artículo 3.

Se crea una escuela oficial de idiomas en Ceuta.

Artículo 4.

Se suprime el instituto de educación secundaria «Virgen del Puerto», de Santoña (Cantabria), creado por Decreto 421/1976, de 23 de enero, y acogido al convenio de cooperación entre el Ministerio de Educación y Cultura y el de Defensa, aprobado por Real Decreto 295/1988, de 25 de marzo. Las enseñanzas que venía impartiendo este centro se trasladarán al nuevo instituto de educación secundaria de San Miguel de Meruelo (Cantabria), que se crea por el presente Real Decreto.

Artículo 5.

La residencia del instituto de educación secundaria de Aguilar de Campoo que se creó por Real Decreto 895/1997, de 6 de junio, en Cervera de Pisuerga, dejará de pertenecer al mencionado instituto y pasará a depender del nuevo instituto que se crea mediante el presente Real Decreto en este municipio.

Disposición adicional única.

El claustro de profesores de los nuevos institutos de educación secundaria que se crean por conversión en un único centro se constituirá con el profesorado correspondiente de los dos centros de procedencia y se iniciará el proceso de elección y constitución del Consejo Escolar del centro y sus restantes órganos de gobierno, de conformidad con lo establecido

en el Reglamento orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por el Real Decreto 83/1996, de 26 de enero.

Disposición final única.

Por la Ministra de Educación y Cultura se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto, acordándose, asimismo, lo procedente en relación con el personal de estos centros, y se efectuarán las redistribuciones y recolocación necesarias del profesorado destinado en los radicados en las respectivas localidades, que se deriven de la puesta en funcionamiento de los nuevos institutos.

Dado en Madrid a 12 de junio de 1998.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Cultura,  
ESPERANZA AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**16207** *ORDEN de 12 de junio de 1998 por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para la concesión de ayudas públicas destinadas a la edición de publicaciones relacionadas con la mujer.*

El Instituto de la Mujer, organismo adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, tiene como finalidad, de acuerdo con lo dispuesto en su Ley de creación 16/1983, de 24 de octubre, la promoción y fomento de las condiciones que posibiliten la igualdad de ambos sexos y la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social.

Con objeto de fomentar la edición de publicaciones sobre la mujer española en lo que afecta a su educación, salud, situación legal, cultural, laboral y social, se hace necesario regular la concesión de ayudas al sector editorial, de conformidad con los criterios de publicidad, concurrencia y objetividad.

La presente convocatoria se adapta a la normativa sobre subvenciones contenida en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en la redacción que dichos artículos recibieron por el artículo 16.3 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991; el artículo 17.2 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, y el artículo 135.4 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social. Se adapta, igualmente, a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para la Concesión de Subvenciones Públicas.

En atención a lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 81.6 de la Ley General Presupuestaria, previo informe de la Abogacía del Estado en el Departamento, dispongo:

Artículo 1. *Objeto y convocatoria.*

La presente Orden establece las bases reguladoras de concesión de las ayudas públicas destinadas a fomentar la edición de publicaciones relacionadas con la mujer a que se refiere la presente Orden y convocar su concesión en régimen de concurrencia competitiva de acuerdo con lo previsto en el número cinco del apartado seis del artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, y en el artículo 1.3 del Real Decreto 2225/1993.

La financiación de estas ayudas se hará con cargo a la aplicación 19.105.323B.472 del presupuesto de gasto del Instituto de la Mujer.

Artículo 2. *Beneficiarios/as.*

Podrán solicitar estas ayudas las editoriales, bien sean personas físicas o jurídicas, que vayan a editar obras relacionadas con la mujer que reúnan los siguientes requisitos:

a) Acreditar en la forma establecida en las Órdenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 30), y de 25 de noviembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre), que se hallan al corriente de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

b) Haber justificado, en su caso, suficientemente, las ayudas económicas recibidas con anterioridad del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Artículo 3. *Tipos de ediciones excluidas.*

Se excluye de la presente convocatoria de concesión de ayudas públicas la edición de las siguientes obras:

a) Novela, poesía y teatro de autores/as españoles/as o extranjeros/as, excepto obras literarias o autobiografías de autoras anteriores al siglo XIX, como consecuencia de investigaciones actuales.

b) Los libros a publicar por instituciones públicas, aun cuando sean editados por encargo a través de editoriales de carácter privado.

c) Los libros a publicar por entidades sin ánimo de lucro.

d) Los libros de texto para la enseñanza, las obras de fascículos o separatas, los editados por sus autores/as y los anuarios.

Artículo 4. *Importe de la ayuda.*

El importe de la ayuda se determinará por el precio de venta al público con el descuento establecido en el artículo 3.b) del Real Decreto 484/1990, de 30 de marzo, de un lote de ejemplares de cada obra subvencionada que no podrá exceder de 1.000, para su envío a bibliotecas, archivos, institutos universitarios de las mujeres u otros centros de los previstos en el artículo 3.b) del Real Decreto 484/1990, de 30 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril), y en la Orden de 15 de junio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 29), reservándose el Instituto la facultad de dictar instrucciones sobre dicha distribución.

Artículo 5. *Requisitos.*

Los proyectos de edición para los que se soliciten estas ayudas deberán cumplir el requisito de que su tirada no sea inferior al triple del número de ejemplares que sirvan para el cálculo de la ayuda que regula el artículo 4 de la presente Orden

Artículo 6. *Solicitud, Memoria, documentación y subsanación de errores.*

1. Solicitud: La solicitud de subvención se formalizará en el modelo de instancia que figura como anexo I a la presente Orden.

Las solicitudes dirigidas al Instituto de la Mujer deberán ser presentadas en la sede de ese Instituto, en la calle Condesa de Venadito, 34, 28027 Madrid; en la sede central del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, calle Agustín de Bethancourt, 4, 28003 Madrid, y en los registros y oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC).

2. Plazo de presentación: El plazo de presentación será de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Memorias: Deberá acompañarse a la solicitud una Memoria explicativa de cada uno de los proyectos de edición y textos originales completos de la obra propuesta, en la que se hará constar todos aquellos extremos que se consideren necesarios para justificar la petición de ayuda. En caso de que se trate de la traducción de obras ya publicadas en el extranjero, se aportará un ejemplar de la edición en su lengua original.

En la citada Memoria, se incluirá el presupuesto de la edición de la obra proyectada.

4. Documentación que deberá acompañarse a la solicitud: La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación, que deberá presentarse original o mediante copia que tenga el carácter de auténtica conforme a la legislación vigente: